



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SECCIÓN DE
AMPARO**
Juicio de
amparo

842/2026-IV

CERTIFICACIÓN

En veintitrés de julio de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario **HACE CONSTAR:** Que el juicio de amparo 842/2026-IV, se encuentra integrado y apto para celebrar la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, al verificarse lo siguiente:

1. Se encuentran emplazadas todas las partes.
2. Se cuenta con las constancias necesarias para el dictado de la sentencia.
3. Se hace constar que no se ha presentado alguna persona que quisiera ingresar al edificio para estar presente en la audiencia del presente juicio.
4. No existen pruebas pendientes de admitir o desahogar.
5. Transcurrió el término a que refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo respecto del(los) informe(s) justificado(s).
6. Del(los) informe(s) recibido(s) no se advierte participación de autoridad diversa a la(s) designada(s) como responsable(s) y que no se hubiere requerido al quejoso por su señalamiento.
7. No existe plazo o término otorgado a las partes pendiente de transcurrir para cumplir algún requerimiento.
8. La parte quejosa, no manifestó imposibilidad alguna para imponerse del contenido del(los) informe(s) y/o anexo(s).
9. No obra reserva pendiente de proveer.
10. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o remitir al Tribunal Colegiado que corresponda, cuya resolución modifique la sentencia que se dicte.
11. No existen derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados.
12. No existe tercero interesado.
13. El quejoso no se ostenta tercero extraño.
14. El quejoso no alega violación al derecho de audiencia.
15. De las constancias que obran en autos no existe ninguna notificación con la que se le deba dar vista para ampliar a la parte quejosa.
16. Conforme al artículo 115 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el Diario



Lo que se certifica para constancia legal.

Lic. Diego Alonso Ávila Veyna
Secretario del Juzgado

Acto continuo, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, el auto por el que se admitió a trámite la demanda de amparo y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

A lo anterior, la **Juez acuerda**: téngase hecha la relación de constancias.

¹ Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.



Abierto el periodo probatorio, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas documentales de las partes las que ofrecieron en el presente juicio, sin que haya necesidad de relacionarlas en este acto.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución; por lo que al no haber diversas pruebas ofrecidas por las partes ni pendientes de desahogo, **se cierra el periodo probatorio.**

Acto continuo, **se abre el periodo de alegatos**, en el que se hace constar que no los formularon las partes, por lo tanto, se **declara cerrada dicha etapa**.

Con lo anterior, se da por concluida la audiencia y se declaran vistos los autos para dictar resolución. /

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **842/2026-IV.**



RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado vía electrónica el
tres de junio de dos mil veintiséis, **** ** *****
***** ***** , por derecho propio, solicitó el amparo y
protección de la Justicia Federal contra las autoridades y
por los actos reclamados siguientes:

“III. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

a. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

**b. Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí**

IV. LOS ACTOS RECLAMADOS. Los actos y omisiones que reclamo de todas y cada una de las autoridades enunciadas con anterioridad, son:

a. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí:

a.1. Discusión, aprobación y expedición de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en lo que se refiere al contenido de los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93

a.2. De igual forma se reclama los actos administrativos consistentes en el cobro de los derechos que en esta vía se impugnan.

b. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí:

b.1. Promulgación y publicación de la Ley

es com
uicio de
cción I y
os Unido
37, párra
de la Ley
así com
cción I, m
neral 3/20
ederal,
es territo
ública M
y espec
iados y
to.
de



spuesto
ro, la se
del acto r

Integral de
ad de las

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias



que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama en forma destacada:

Del Congreso y Gobernador Constitucional, ambos de esta Entidad Federativa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

1. La discusión, aprobación, promulgación y expedición de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en concreto los artículos 40 fracción I, inciso a), 49 y 93, con motivo del primer acto de aplicación relativo al cobro de derechos previstos en dichos numerales.

2. El cobro de los derechos consignados en el comprobante de pago con folio ****, de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, con los conceptos: "INSCRIPCIÓN REGISTRO PÚBLICO SOBRE COMPRAVENTA **** *****" y "INSCRIPCIÓN REGISTRO PÚBLICO SOBRE CRÉDITO **** *****", por las cantidades de \$ *****

***** ***** *

***** ***** *

*****, respectivamente, (sumando un total de *****)

***** ***** *



TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.

La autoridad responsable **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**, al rendir su informe justificado a través de la Directora Jurídica Contenciosa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, **negó** la existencia del acto reclamado consistente en el cobro de los derechos consignados en el comprobantes de pago con folio *********, de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, sin que tal negativa se encuentre desvirtuada en autos con prueba alguna en contrario; por tanto, lo procedente es sobreseer en el presente juicio por lo que a dicha autoridad y acto en concreto se refiere.

El artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.”

La citada hipótesis normativa hace referencia a dos supuestos de sobreseimiento, a saber:



- a) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado; y
- b) Cuando no se probare por la parte quejosa, su existencia.

Como se señaló, la autoridad responsable **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**, en su informe manifestó que no es cierto el acto que se le reclama, relativo al **cobro de los derechos consignados en el comprobante de pago con *******, de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, al no tener dicha autoridad la facultad para llevar a cabo la acción de cobro.

Siendo preciso señalar que, tal como lo menciona la responsable en su informe de ley, la ejecución o cobro que se le reclama, efectivamente no se encuentra dentro de las facultades, pues para ello, se cuenta con la Dirección de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que es la autoridad exactora que realiza las funciones específicas de recaudación y a quien, en su momento, habrá de requerirse en términos de lo dispuesto en el numeral 197 de la Ley de Amparo.



bro rec
refiere e

términos
el **sobres**
por lo
ere.

actos re

llamados
ambos
ación y
Estado
0 fracció

o no com
ente leg
estado en
ridades r
onunciars
aplicando
o es obje



y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², del rubro: “**LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.**”

Asimismo, es cierto el acto de aplicación de la norma reclamada, consistente en el recibo con folio *****, de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, que exhibió la quejosa como anexo a su demanda de amparo.

QUINTO. Causas de improcedencia.

Atento a la técnica que rige el juicio constitucional, previamente al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de amparo que hagan valer las partes, o de oficio, por ser ello una cuestión de orden público, cuyo análisis es preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Causas de improcedencia infundadas.

² visible en la página 15 del Tomo 65, Primera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación

cción XII
actualiza
el juicio c
tidos exp
d que e
e argum
é razón
citada
cual, deb
autoridad
Estado c
ficado a
la Direc
secretaría
ración, s
n la frac
eral 108,
aro, ya
ación de

autoridad
Estado
ficado a
la Direc
secretaría
ración, s
n la frac
eral 108.

ación de

adada la

, en rela
, todos d
osa no
por vicios

agadora co
anterior, c
ecido por
s III y VIII,

juicio de

más caso
alguna di
e los Esta
,

demandas
arse por e
os casos c
resará:

idad o
de que s
joso debe
s de Esta
mulgación
ubieren in
omulgatori
oso deber
ridades re
ugne sus



VIII. Los conceptos de violación. [...]"

De acuerdo con los numerales citados, cuando en el juicio de amparo el quejoso impugne alguna ley o disposición de carácter general, sólo podrán señalarse como autoridades responsables a aquellas que hubieren intervenido en la orden de refrendo y en su publicación, cuando se reclamen dichas actuaciones por vicios propios; es decir, que la parte quejosa se duela de que en los procedimientos relativos al refrendo y a la publicación de la norma impugnada, las autoridades responsables incurrieron en vicios imputables a ellas y no únicamente se duela, por ejemplo, de la inconstitucionalidad de la norma misma.

En el caso, como se precisó en el considerando segundo que antecede, la parte peticionaria del amparo señaló como autoridades responsables al Congreso y Gobernador, ambas del Estado de San Luis Potosí, de quienes reclamó, en el ámbito de respectivas competencias, la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en específico los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93 de dicha ley.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 80, fracción II, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las atribuciones del Gobernador en el proceso legislativo son la promulgación y publicación de la legislación reclamada.

...to rel
lo reclan
te hizo
r aspecto
e la refer
de los re
cede sob
te quejos
dor del E
ación d
San Luis
n I, incisi
spuesto
o.
por la tesis
Materia A

de la referida
de los re
cede sob
te quejos
dor del E
ación d
San Luis
n I, incisi
spuesto
o.
or la tesis
Materia A

NTRA
OCEDEN
A EL R
QUÉLLA
S. Si el
opios lo
e una no



constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.”

Asimismo, apoya a lo anterior la tesis PC.III.A. J/70 A (10a.)10 emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo debe expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos de Estado a quienes la ley encomiende su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley, pues de la evolución de dicha disposición normativa desde la Ley de Amparo abrogada, se advierte que el legislador consideró insoslayable que tratándose del amparo contra

vo de in
tra por l
u estud
problema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Transcripción innecesaria de conceptos de violación.

Es innecesario transcribir los conceptos de violación, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁵

SÉPTIMO. Consideración previa de procedencia del juicio de amparo indirecto respecto del acto de aplicación.

A manera de preámbulo al estudio de los conceptos de violación, cabe precisar que el juicio de amparo tramitado contra leyes en vía indirecta encuentra sustento en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual reitera y amplía la primera disposición y que establece lo siguiente:

“...**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

esta ley,
, entre

nacionales
 en el artí
 e los Esta
 s disposici
 derechos h

s de los e
Distrito Fe
estados y
federales;

cales; y
rdos y toa
ervancia ge

procedendo
andose de
rvarse cie
los cual

U
ón de técn
o de am
aplicación

ero que c
tucional M



jurídica controvertida, y si en relación con él se actualiza una causa de improcedencia, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

En cambio, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente, y únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponda a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del de aplicación.

La parte quejosa impugna la inconstitucionalidad de los artículos 40, fracción I, inciso a), 49 y 93, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en razón de su acto concreto de aplicación, lo que constriñe a esta Juzgadora a verificar la existencia del acto en el que se aplican esas normas, y si éste constituye el primero que concrete en perjuicio de la parte quejosa la hipótesis jurídica controvertida, y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia, pues si el juicio es improcedente por éste, también lo será por la Ley.

Los artículos cuya inconstitucionalidad impugna la parte quejosa en razón de su acto concreto de aplicación, establecen la base del impuesto adicional

por los
dicos en
e San Lui
el avalúo
mayor a
ctúen, em
al del a
le la opera
reavalúo c
al millar.

la ins
crédito co
narios, de
de crédito
onto del c
tencia de
:

REGISTRO
** *****
PÚBLICO
das cantida



***** , respectivamente, (sumando un total de

Por consiguiente, se concluye que el presente sumario constitucional deviene procedente respecto del acto de aplicación y, por tal motivo, lo que procede es abordar el estudio de constitucionalidad planteado respecto de los artículos **40, fracción I, inciso a), 49 y 93**, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Análisis de los conceptos de violación.

Primeramente, el quejoso aduce que los numerales combatidos violan en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el objeto real de actividad se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un **esfuerzo uniforme**, de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo.



butaria, a
cripción c
un pr
actividad c
respecto de
el servicio
lo por el
del de
nción de
servicio,
nstitucion
violatorio
Federal, t
entre el po
ulos 40 y 4
servicio, pue
nto extrañ
encia y su
obro será
encia no r
de Catastr
de la opera
reavalúo c
co al milla
mente de
édito.

respecto de
el servicio
lo por el
del de
ción de
servicio,
nstitucion
violatorio
Federal, t
entre el p
ulos 40 y 4
servicio, pue
nto extrañ
encia y su
obro será
encia no r
de Catastr
le la opera
reavalúo c
co al milla
mente de
édito.



creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien goce de mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Refiere que proporcionalmente **paga más impuesto quien adquiere un inmueble de menor valor y, en contrapartida, proporcionalmente paga menos impuesto quien adquiere un inmueble de mayor valor.**

Asimismo, aduce que los artículos 40 fracción I, inciso a), 49 y 93 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, no respetan el principio de proporcionalidad y equidad, esto en razón de que el procedimiento para realizar el cálculo del derecho atiende al monto del crédito otorgado, lo que no tiene correlación entre el costo del servicio público y la actividad que debe realizar la autoridad para la inscripción relativa.

Lo que contraviene frontalmente el principio de proporcionalidad y equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Conceptos de violación que resultan fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

ANYEV A.IIYA OZNOGA OCEID
B#3810000000000000000000E23d6d3e305da6207
24:00:51 25\20\71

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 343⁶ y 344⁷ del Código Nacional de Procedimientos Civiles y

⁶ **“Artículo 343.** Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para basarlo”



Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones vía electrónica.

Ahora bien, la parte quejosa reclama tanto la aplicación en su perjuicio del artículo 40, fracción I, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, que contempla el pago de derechos por concepto de inscripción de instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como el diverso arábigo 49 de ese propio ordenamiento legal, que a su vez, prevé el pago de derechos por concepto de **inscripción de contratos de crédito con garantía hipotecaria** en el Registro Público de la Propiedad.

Refiere la impetrante que dichos preceptos contravienen el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ajustarse a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que en la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, se debe tener en cuenta el costo que estas requieran para que el Estado ejecute el servicio, además de que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. De ahí que, el legislador, deba atender al objeto real del servicio prestado por el ente público para fijar el monto a pagar por concepto de derechos.



la doctrina
ocidos co
agan al l
cios a
e realiza
interés
ticulares
rantizar
echos, l
la salud
constituye
culares qu
didos en
que esta
ribuir par
l y equi
s servicio
correspo
del Códic
ce:

se realiza
interés
particulares
garantizar
echos, l
la salud
constituye
culares qu
didos en
que esta
tribuir par
l y equi
s servicio
correspon
del Códig
ce:

...del Código
...ce:

del Códice
ce:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTICULO 7.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

1. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

a). *Impuestos: las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, que se destinen a cubrir los gastos públicos y que sean distintas a las señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción y de la fracciones II y III de este artículo;*

b). **Derechos:** las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y

c). Contribuciones de Mejoras: las prestaciones legalmente obligatorias impuestas a quienes de manera especial se benefician con una obra, servicio público o con el ejercicio de determinada actividad particular, con gastos para el Estado o los municipios; por consiguiente estarán en relación con el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra o servicio:

II. *Productos: las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, y*

III. Aprovechamientos: los demás ingresos que no queden clasificados en los conceptos anteriores, que obtenga el Estado o los municipios en ejercicio de funciones de derecho público, distintos de los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y los accesorios de éstos”.



se abre
tividad f
e se orig
s, por
el domini
a, por rec
unciones
que inter
cios pres
cho públic
or la in
contrato
Registro I
nte en e
actos jurí
nos por
on, ha es
uciones c
ropiamen
ración, in
otivo de
ularizada
e justifica

or la in
contrato
Registro l
nte en e
actos jurí
nos por
on, ha es
uciones c
ropiamen
ración, in
otivo de
ularizada
e justifica

nos por
on, ha es
uciones c
ropiame
ación, in
otivo de
ularizada
e justifica



Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 570, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1680, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que dice:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No



Por lo tanto, la función de la ley es la de establecer la relación entre el Estado y el ciudadano, y no la de establecer la relación entre el Estado y el ciudadano. Por lo tanto, la función de la ley es la de establecer la relación entre el Estado y el ciudadano, y no la de establecer la relación entre el Estado y el ciudadano.



Por otra parte, cabe precisar que a través de diversos criterios el Máximo Tribunal del País ha establecido que el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la igualdad jurídica que consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante su aplicación.

Tal derecho fundamental exige que los contribuyentes de un tributo que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación; sin embargo, también se ha señalado que no toda desigualdad en el trato es inconstitucional, inclusive, se ha considerado que el legislador no sólo está facultado, sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, siempre y cuando dichas clasificaciones se encuentren justificadas, es decir, no sean caprichosas o arbitrarias.

El principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier tributo y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere a la contribución respectiva.

ha establecido
cargas
fracción
os Unidos
ta o tarifa
tienen ele
del gobierno
amente es
ninguna ma
nos por se

En virtud de los servicios que presta en los impuestos en principio no cuenta, el Estado a partir de ahora determinará los sujetos pasivos.

e establec
aciones d
ción de un
s de dere
os, al gra
arque la pr



que, entre otras, hace la diferencia del impuesto, pues mientras este tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, el derecho encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que tratándose de derechos por servicios, estos se hallan íntimamente vinculados con la cuota.

Precisado lo anterior, corresponde analizar los preceptos **40, fracción I, inciso a) y 49**, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, cuyo texto dice:

“ARTÍCULO 40. La inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí causará los siguientes derechos:

I. Títulos de propiedad:

a) De bienes inmuebles, cuya base será el avalúo o reavalúo con una antigüedad o vigencia no mayor a seis meses, contados a partir en que se efectúen, emitido por la Dirección de Catastro municipal del ayuntamiento correspondiente; o bien el precio de la operación, si éste es mayor que el del avalúo o reavalúo catastral, se pagará a razón de 2.5 al millar sobre el excedente.

Tratándose de títulos de adquisición de vivienda de interés social o popular en términos del artículo 60, los derechos por este concepto no excederán de cinco veces el valor de la UMA vigente.

No son sujetos del pago de estos derechos, los titulares de los derechos agrarios derivados de la regularización de la tenencia de



[illegible]

o legal
que tra
e contrato
mente se

Amén, que del precepto legal invocado en segundo término, se evidencia que tratándose de inscripciones o reinscripciones de contratos de crédito con garantía hipotecaria, igualmente se causará el derecho a razón del dos punto cinco al millar sobre el monto del crédito.



Como se ve, el establecimiento de esas distintas tarifas para el cobro de un mismo servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se aparta de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que el monto del derecho a pagar dependerá de un elemento ajeno al costo del servicio de inscripción registral que presta el Estado, lo que genera trato desigual a quienes están en la misma situación de hecho, consistente en primer término, en la recepción del servicio de inscripción de un instrumento jurídico en el Registro Público de la Propiedad, referente a un título de propiedad de un bien inmueble, el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, se basará en el avalúo o reavalúo catastral, o en el monto de la operación, si fuera mayor al que arroje el avalúo o reavalúo de que se trata, y se le aplicará la tarifa que señala el citado artículo 40, fracción I, ya que no obstante que reciban un mismo servicio, se les cobran tarifas diferentes.

Aunado a que, en relación al diverso numeral combatido 49 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, el gobernado por una misma inscripción, tendrá que pagar cuotas distintas elevadas al millar, dependiendo directamente del monto del crédito, llegando al absurdo que una misma persona que registre, por ejemplo, dos contratos de crédito con garantía hipotecaria, cuyas cantidades sean divergentes entre ambos, tenga que cubrir montos diversos, no obstante que el despliegue técnico y administrativo sea

cional a lo
el mis
s distinta
introduc
cicio prest
a.

que el le
ación de
co contin
opiedad
el valor c
recio de
úo o rea
de la p
ntrato de
función c
o de la p
nscripcion
estado por
objetiva p
corresp
sto de es

con la j
o de la Su
ada en e

Sacela,



enero de 2008, página 2099, con registro digital 170439,
del rubro y texto siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo”.

Por su parte, el numeral **93** de dicho cuerpo normativo, que también controvierte la solicitante de la tutela constitucional, dispone lo siguiente:



la transco
adicional re
que establ
relaciona
servicios de
a contrato
n analizad

Standardized

ó el Primer
Administrativa
Revisión 2
dos mil v
Ley de Ha
e despre
rcuncrita
elementos



un impuesto o contribución adicional que tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos.

Ello, dijo el referido órgano terminal, porque la disposición en cuestión reúne todos los elementos que conforman un impuesto y no una sobretasa, como enseguida se evidencia:

1. Sujetos pasivos. Las personas que, por la prestación de un servicio por parte del Estado, en sus funciones de derecho público, realicen el pago de un derecho previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

2. Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de derechos previstos en la ley hacendaria en comento.

3. Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

4. Tasa: El 25% (veinticinco por ciento) sobre la base gravable, es decir, sobre el pago por la prestación del servicio del Estado.



3

ado: Pref
cuyo fin
a social.

esto adic
verdade
que los pa
nifestació

terior, po

**ADICIONA
DE LA LE
AL DEL
REVÉN,**



personas físicas o morales que realicen pago por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes."

Con lo anterior se evidencia que el artículo 93 de la ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, **vulnera el principio de proporcionalidad tributaria** debido a que no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevé y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza

que fue
s pagos
por lo qu
to de cur
concesión
recepto 7
conceder
para los
la esfera
da en los
y de Hac
el futuro
e inconst
que otom
os actos
specto d
ellos, si
o a lo

Concesión

recepto 7
conceder
para los

la esfera
da en los
y de Hac
el futuro
e inconst
que otor
os actos
specto d
ellos, si
o a lo

erior la j



noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, cuyo rubro es: “**AMPARO CONTRA
LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL
QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y
FUTURA.**” ■ ■ ■

II. La autoridad receptora del pago deberá **dejar insubsistente** el entero relativo al comprobante de pago con folio *****, de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, con los conceptos: “INSCRIPCIÓN REGISTRO PÚBLICO SOBRE COMPRAVENTA ****”, y “INSCRIPCIÓN REGISTRO PÚBLICO SOBRE CRÉDITO ****”, por las cantidades de \$ ****, respectivamente, (sumando un total de \$ ****, respectivamente, y proceda a **recalcular** el monto de los derechos a pagar conforme a la tarifa mínima prevista en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I, del artículo 40, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, y deberá **devolver** al impetrante las **diferencias que resulten a su favor.**



ión de
n cinco v

considera que el programa de reducción de la deuda pública, toda vez que se han establecido los principios básicos de la política de reducción de la deuda pública, que todos los países en la medida

educación en
no sólo im
tarifas
lo de la
que esta
sin cons
mentos a

de la j
a Segun
Nación, c

que para
e propor
l artículo
blítica de
cesario c
gasto p
acidad
ando la
al fija d
s a pa
lor de
rigen, pe
a mínima
la garan
e el quej
pero sin
icha cuot
igual pa
siderar
n el d
respeta
en la j
rubro:
ORDE
ECEN L
EL
MONTO
JE DA L
AN LOS
DAD Y

ión tamb
de **asist**
por cier
ley, ya q
pagar, p
recalculad
e 25% (v



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ciento), y la diferencia resultante se deberá devolver a la agraviada.

De ahí que, en ejecución de sentencia, deberá requerirse al **Director de Recaudación y Política Fiscal** dependiente de la **Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, por ser la autoridad exactora que realiza funciones específicas de recaudación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia: P./J.73/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 64, tomo XXX, julio de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la voz y contenido siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la

raerse
fectación
en favor
fecha po
tado dura
la quejos
pagos fun
inc
periodo c
scitó el p
n que cau
zgador p
estiones
ntencia, c
rado por
ó el pri
tal com
s reales,
de otros
la mis
latoria d
ne porqu
gnar cad
ción rec
e amparo
de aplic
la protec
gir la dev
por conc
en que
mismo bi
el prim
asunto
ue de lo
enido qu
s gravad
aturalizarí
o contra
edencia
s actos c



sentencia fueron integradas durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, en el caso resultan aplicables, dado que no se oponen al texto del actual ordenamiento en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de este último.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 79, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESOLVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, por lo que se refiere al **Gobernador Constitucional del Estado**, respecto de los actos precisados en los considerandos tercero y quinto de la presente sentencia, por los motivos expuestos en los mismos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **** *, contra los actos reclamados del **Congreso del Estado y Gobernador Constitucional del Estado**, precisados en el considerando segundo de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el diverso noveno, y para los efectos precisados en el último considerando de este propio fallo.



e lista; y
y a la
Federació

icenciada
Sexto de D
do Diego
a fe.

ONDE A
DA EL **VE**
LOS AUTOS

7 del Acuerdo
Administración
nte electrónica
competencia
el suscrito
e la audiencia
se celebró, e
s del juzgado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161532903_0974000041889700004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	DIEGO ALONSO AVILA VEYNA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.4d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 15:21:02 - 23/07/26 09:21:02		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	58 89 28 2c c9 37 f0 c5 09 d4 7d 90 73 56 b6 ae a5 81 70 18 bd 01 0e 65 94 eb 84 21 36 7b 47 93 d8 e7 c1 c2 eb 75 f2 1e 57 a9 ad f3 02 89 a2 f9 d4 c5 a8 40 28 07 26 b0 f0 8e 74 a7 5b 04 aa e8 1f c0 1a 5a dc 8f e9 c2 f5 af 93 37 c9 f4 c0 c2 19 e7 e5 05 aa f6 51 24 87 0e 52 fd f2 e4 62 ec 11 97 d9 37 ec e7 83 ef a5 8a cd 26 79 4c 18 7b df 67 2c 0b 97 dc 86 4d 76 ae fa bf 1c 36 32 09 9f 32 ca 18 61 b2 a4 09 0b 1d b5 9d 91 f2 44 cf ce 75 3b 5d 0b 23 93 36 33 b7 a9 39 e5 9d 50 fb 8d 35 df ea e4 08 7b 73 07 f0 c5 83 40 61 89 be bb b9 62 53 98 26 db 7a 43 d8 68 f6 37 78 6c 55 31 a5 e0 5f 8e d3 f1 2d 3b a0 c4 f7 5d 97 0f e3 be 5d 68 5b 2b 88 d9 85 67 70 0d 35 c9 26 50 ca 2b 60 20 a4 a9 61 9f 41 21 39 c7 fc 14 67 7c 5b f7 eb 3f 16 38 a4 d2 0c 98 41 8e 60 3e 59 52 be 3c e1 89 09 48 9a ee 77 c3 20 c4 a2 dd 5f b0 79 59 98 40 44 ff 93 8c 15 21 67 eb 65 72 a8 04 7e e3 02 38 9a 5e 8c 86 2f ca 32 60 6f fa a2 03 6d fc 6d 68 9f 20 e9 2f da 6c 49 4b 57 c3 4a ce e1 b6 ff ed 18 12 6b 7a 2d 50 5f 52 6f 85 70 be bd 3c db 28 4a 99 79 ac d1 b3 a8 e1 b5 e0 5d 48 69 66 4d 01 45 be 35 9b ab 02 06 a9 a2 8c b6 38 31 fd d1 06 fd 1d 5a d2 29 ba ff 84 c5 46 c5 4e 66				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 15:21:02 - 23/07/26 09:21:02				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.4d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 15:21:02 - 23/07/26 09:21:02				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184548557				
Datos estampillados:	cOXJqd1MF4eMh+8darFDFpJhZkU=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 15:45:36 - 23/07/26 09:45:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 88 fb 5e 9d 4a 96 d1 ce 55 d7 a7 8e 6d 84 e8 73 d6 10 eb 5a 5c 1d 5b 09 fb fe 2a 44 9b 2c 2a 83 e8 fb 3c 44 46 fa c9 88 d8 cb c9 7d b7 96 86 e9 4b 40 af 49 9b 42 26 1d fd ab 07 5d f7 bc 5e 0b 63 a8 54 2d 1d 09 86 ac 44 c9 5d 47 b5 ac 37 f4 a9 7d c3 b5 1c 90 05 2d da a8 03 f2 fa b5 25 f0 4a 4a 59 56 0b 37 4e 65 2e c0 75 86 4e dc 21 51 d0 6f 06 c7 8e a3 3d e4 1c d5 0c 57 b6 16 a2 4c ec 36 d4 6d 4e 69 b3 ca 8a 76 4b 23 61 26 02 70 4e dc 56 e7 41 a9 22 a0 1f 7e fc 36 bf c9 c2 75 6f a0 50 8c 98 d0 c8 5a c4 e7 ba a5 9e b6 b7 ad 3b a3 2a a3 b8 f6 7e 4b 4d 8e ff 74 b8 e0 c1 d0 85 0d 20 39 b3 99 74 a7 c8 eb 3c 93 0c f2 d3 53 e3 eb 45 10 50 32 e2 a9 ff ee f9 cd a2 cb a4 a7 6a ec 91 3f 6f ab e6 b8 c4 43 1d 96 fb 51 1c 3b 79 a4 f2 3e 83 bf 2f 41 2b 31 0b 02 18 14 70 2b 41 8a 82 9f d7 e5 1b bf f0 b3 74 f9 b2 ad 77 6a 28 52 0f bc fb b1 5e e6 58 e8 fb e1 04 8c 40 8e a7 c2 87 82 dc 46 42 69 98 44 d2 db 1f 5a a3 49 62 e1 18 e6 4c 26 e0 2e 74 76 7f 39 83 45 74 c3 b4 6f 84 db e3 2c 2a 13 eb 96 1b 42 f7 43 9a b4 34 bc 86 98 12 ef 5b 94 65 39 99 26 5b 48 63 f9 ce ce 8b de 56 bd 30 36 3f 1a fb ad 34 79 98 97 12 55 d7 df 2f 26 b8 ff 3c 16 03 41 4b d8 83			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 15:45:36 - 23/07/26 09:45:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 15:45:37 - 23/07/26 09:45:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184557285			
Datos estampillados:	KMB/ISTQvjZLGuRRau+IYN9/bhc=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Diego Alonso Ávila Veyna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.